



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-899
6 de julio de 2022

“Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00421-00
Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flores
Despacho: Juzgado 5º Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Úrsula Isaza Rivera
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 2021-00030
Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 06 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Carlos Andrés Miranda Flores, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de alimentos, identificado con radicado 2021-00030, que cursa en el Juzgado 5º Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el 7 de febrero del 2022, presentó liquidación de crédito para su aprobación, y en el 2 de marzo del 2022, solicitó requerir al pagador, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a sus solicitudes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-493 de 15 de junio del 2022, se requirió a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5º Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

3. Informes de verificación

Los servidores judiciales no presentaron el informe requerido.

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ22-528 del 24 de junio del 2022, se dispuso solicitar a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5º Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 28 de junio del 2022.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5º Familia de Cartagena, explicó que: i) Mediante memoriales recibidos en el correo institucional de este Juzgado los días 21 de enero de 2022, 07 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022, 04 de abril de 2022 y 17 de mayo del mismo año, el apoderado de la parte demandante solicitó sancionar al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado, además de

aprobar la liquidación del crédito correspondiente dentro del presente proceso ii) manifiesta que según el informe rendido por el secretario, fue repartido para su trámite y proyección a través de la plataforma de ONEDRIVE, al Dr. Osvaldo Junco González, en su calidad de Oficial Mayor de este Juzgado 5° de Familia, al día siguiente de recibidos los memoriales correspondientes; iii) mediante proveído de 15 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 16 de junio del año en curso, se resolvió no sancionar al pagador de la empresa donde labora el demandado, decretar el embargo y secuestro del salario del demandado y ordenar a la secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término otorgado, el empelado judicial no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flores, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es*

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flores recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Familia de Cartagena en proveer el requerimiento al pagador y aprobación de la liquidación del crédito.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, explicó que: i) Mediante memoriales recibidos en el correo institucional de este Juzgado los días 21 de enero de 2022, 07 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022, 04 de abril de 2022 y 17 de mayo del mismo año, el apoderado de la parte demandante solicitó sancionar al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado, además de aprobar la liquidación del crédito correspondiente dentro del presente proceso ii) manifiesta que según el informe rendido por el secretario, fue repartido para su trámite y proyección a través de la plataforma de ONEDRIVE, al Dr. Osvaldo Junco González, en su calidad de Oficial Mayor de este Juzgado 5° de Familia, al día siguiente de recibidos los memoriales correspondientes; iii) mediante proveído de 15 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 16 de junio del año en curso, se resolvió no sancionar al pagador de la empresa donde labora el demandado, decretar el embargo y secuestro del salario del demandado y ordenar a la secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicita requerimiento al pagador y aprobación de la liquidación del crédito	21/01/2022
2	Memorial solicita impulso	07/02/2022
3	Memorial solicita impulso	15/03/2022
4	Memorial solicita impulso	04/04/2022
5	Memorial solicita impulso	17/05/2022
6	Requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	15/06/2022

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

7	Pase al despacho	15/06/2022
8	Auto resuelve solicitud de requerimiento al pagador y solicitud de liquidación de crédito	15/06/2022
9	Notificación en estado	16/06/2022

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 15 de junio del 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ22-493 del 15 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por la peticionaria. Así se tendrá que la decisión que resolvió el requerimiento al pagador fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en el ingreso del proceso al despacho, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad del empleado judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, realizó el pase al despacho el 15 de junio del 2022, esto es, 125 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción del memorial, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.* (Negritas fuera del texto original)

Ahora, como quiera que el secretario no presentó informe, ni explicaciones en el presente trámite, solo se tiene como alegato en relación a su conducta, el realizado por la funcionaria judicial, en el que se indica que el secretario le manifestó haber asignado el trámite al oficial mayor, por lo que esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte del empleado se encuentra justificada.

Al respecto debe reiterarse la postura ya asumida por esta corporación en anteriores pronunciamientos a raíz de solicitudes de vigilancia por presunta mora en el mismo despacho judicial, en el sentido de que el reparto de los trámites a otros empleados no exime al secretario de su responsabilidad legal de efectuar de manera oportuna el pase al despacho, advirtiendo que a pesar de que estas actuaciones puedan ser apoyadas por otros empleados a su cargo, debe el secretario judicial vigilar y garantizar el cumplimiento y celeridad de los términos judiciales, ejerciendo los controles que considere necesarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 24 de enero del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho y como quiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR22-899
6 de julio de 2022

Por último, y visto que han sido frecuentes las solicitudes de vigilancia judicial administrativa por procesos adelantados en el juzgado, varias de las cuales han terminado en compulsas disciplinarias por presunta mora en el actuar de la secretaria, se exhortará a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Juez 5° Familia de Cartagena, para que adopte medidas que permitan agilizar los trámites del despacho y evitar demoras, en especial lo referente a los asuntos secretariales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Arturo Castellanos, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 1300131100052020-0032900, que cursa ante el Juzgado 5° Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que adopte medidas que permitan agilizar los trámites del despacho y evitar demoras, en especial lo referente a los asuntos secretariales

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y notificar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de este despacho.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP RBAA/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia